

zgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: orlandojimenezcamargo@hotmail.com



Mié 24/05/2023 4:44 PM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

☐ Responder ☐ Reenviar

OC ORLANDO JIMENEZ CAMARGO <orlandojimenezcamargo@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.



Mié 24/05/2023 2:56 PM

 INCIDENTE DE NULIDAD.pdf
Descargado

☐

 PRUEBAS INCIDENTE DE NULIDA...
Descargado

☐

2 archivos adjuntos (6 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ☐ Descargar todo

Buenas tardes señor Juez, me permito allegar INCIDENTE DE NULIDAD con sus respectivas pruebas para el proceso en referencia.

De su Señoría, atentamente,
ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
Abogado.-

- 3 -

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210027700

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo, una vez notificados de forma personal del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo demandatorio, proponiendo excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado Orlando Jiménez Camargo (orlandojimenezcamargo@hotmail.com) como representante judicial de los precitados demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Una vez se emita pronunciamiento sobre la demanda de reconvención planteada por la demandada, se dará traslado a las excepciones planteadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b181c552bbb5c5275960d18ef5ad6602925702c04914f1afd4b8611187f09e85**

Documento generado en 07/11/2022 07:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210027700 [cuaderno reconvenición]

En atención a la demanda en reconvenición que antecede, y con base en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que, en el término de cinco (5) días, se allegue certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d89f3c7a52771da1cc662a733129f92f12844672ac08060dd06e767d78ab8c**

Documento generado en 07/11/2022 07:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210027700
Clase: Verbal
Demandante: Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil.
Demandados: Raúl Dueñas Hernández y Astrid helena Camargo.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto de 8 de noviembre de 2022, a través del cual esta sede judicial, de una parte, se tuvo a los demandados por notificados en forma personal del auto que admitió la demanda y por contestada la demanda en tiempo y, de otra, se inadmitió la demanda de reconvención.

II. SUSTENTO DE LOS RECURSOS

1. La parte recurrente sustenta sus peticiones, básicamente, en que la notificación realizada a los demandados fue remitida al correo electrónico marthaduenas@policia.gov.co el día 11 de febrero de 2022, notificación que se remitió a los demandados mediante correo electrónico remitido a través del servicio de correspondencia electrónica certificada, de la compañía de mensajería Servientrega, la cual emite un acta de envío y entrega del correo en la cual certifica que “*se ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, dejando constancia del envío y recepción efectiva de la notificación*”.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso impetrado, argumentando para ello que, (i) el auto

que inadmitió la demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso no es susceptible de ningún recurso, razón por la que se debe rechazar el mismo; (ii) la contestación de la demanda y la formulación de la demanda de reconvención no fueron extemporáneas, en atención a que el despacho tuvo por notificadas personalmente a las personas que conforman el extremo pasivo de la acción el 25 de agosto del año en curso; y (iii) la notificación electrónica no se efectuó en debida forma y debió intentarse aquella de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la parte actora conocía el lugar de residencia de los demandados, además, los correos electrónicos de éstos, son aquellos indicados en el escrito de demanda y no el indicado en la presente demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, enseña el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. [...] Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. [...] Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

3. De la revisión del expediente se observa que, en efecto, como lo afirma la recurrente, el 11 de febrero de 2022 a las 18:12, se remitió notificación del auto admisorio de la demanda, junto con sus anexos, al correo electrónico marthaduenas@policia.gov.co, indicado como de notificaciones de los demandados, bajo juramento, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 820 de 2020, ahora artículo 8° Ley 2213 de 2022, a través de la empresa Servientrega que certifica el envío al mencionado correo junto con la demanda, sus anexos y auto admisorio y el acuse de recibido “2022/02/11 18:17:06”.

La anterior información, que se desprende del memorial allegado el 30 de agosto de esta calenda, como respuesta al requerimiento efectuado mediante auto adiado 11 de agosto del año en curso, razón por la que el término con que contaba el extremo demandado para presentar sus defensas, inclusive la demanda de reconvención, vencía el 15 de marzo de esta calenda, sin embargo, no se allegó ningún escrito de defensa y, por ende, se debe tener vencido el término en silencio.

No se puede perder de vista que el aquí demandado, el 25 de julio de 2022, ante el *Inspector 16 "D"* Distrital de Policía de Bogotá, en el expediente No. 20216634901035D2E adelantado por los aquí demandantes contra los demandados, manifestó que “*los mismos querellantes adelantan proceso*

reivindicatorio en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 11001310301120210027700 contra el suscrito y mi esposa, cuya demanda fue admitida 26 de agosto del año 2021 cuya providencia me permito allegar como prueba y en la actualidad el proceso se encuentra al Despacho conforme a la consulta de procesos de la rama judicial, que adjunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de La Constitución Nacional, no se puede Juzgar dos veces por los mismos hechos [...]", lo que da cuenta que el extremo pasivo de la acción conocía de la existencia del proceso y tenía en sus manos el auto admisorio de la demanda objeto de notificación.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón a la parte recurrente, se revocará el auto objeto de censura calendado 8 de noviembre del presente año para, en su lugar, tener por notificados a los demandados del auto admisorio de la demanda el 11 de febrero de 2022, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, por ende, no tener en cuenta por extemporáneas, la contestación de la demanda y la formulación de demanda de reconvención; revocatoria que, por obvias razones, cobija el auto de la misma fecha mediante el cual se inadmitió dicha reconvención.

Lo anterior, se itera, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la norma en mención, esto es, el envió a la dirección electrónica, enunciada bajo juramento como de notificaciones del extremo demandado, del auto admisorio, la demanda y sus anexos, con certificación de empresa postal autorizada para tal efecto con el respectivo acuse de recibido.

4. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos emitidos el 8 de noviembre de 2022, dejando incólume el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER, en su lugar, por notificados a los demandados en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [ahora artículo 8° de la Ley 2213 de 2022], quienes, dentro del término legal concedido para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito y formulare demanda de reconvención, guardaron silencio.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229e9ea32fc47585eb3e8248b25e2a6f2ccb0218dd3a409e25a0f6e49388a76**

Documento generado en 09/12/2022 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- 8 -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Exp. 11001310301120210027700
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil
DEMANDADO: Raúl Dueñas Hernández y Astrid helena Camargo

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra los autos proferidos el 09 de diciembre de 2022, mediante los cuales se dispuso, de un lado, revocar los autos emitidos el 8 de noviembre de 2022, dejando incólume el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído, tener por notificados a los demandados en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [ahora artículo 8° de la Ley 2213 de 2022], quienes, dentro del término legal concedido para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito y formular demanda de reconvención, guardaron silencio y, de otro, no tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda en reconvención.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Pretende la parte recurrente se revoquen los auto atacados y, en su lugar, mantener los autos mediante los cuales se tuvo por contestada la demanda y se inadmitió la reconvención en pertenencia. Sostuvo que esta instancia judicial en auto del 16 de agosto de 2022, dispuso no tener en cuenta las notificaciones electrónicas a los demandados, ya que la empresa de correo no había certificado el acuse de recibo, motivo por el cual la parte actora fue requerida para que acreditara en legal forma la notificación, pero

sólo hasta el 31 de agosto del mismo año procedió de conformidad, sin haber observado que el extremo pasivo se notificó personalmente días anteriores, esto es, el 25 de agosto del mismo año.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la contraparte aseveró que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso y, por tanto, la inconformidad planteada por el extremo pasivo no es procedente, pues, todos los puntos alegados ya fueron previamente decididos en el auto atacado. Ahora, en el auto del 11 de agosto de 2022 el despacho indicó que no tendría en cuenta la notificación previamente realizada hasta tanto no se allegará las pruebas y/o soporte correspondiente que la misma había sido realizada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no resolvió de plano no tenerla en cuenta, sino que requirió acreditar su realización en debida forma, requerimiento que fue atendido el 31 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que dicho medio de defensa no es procedente, por lo que se impone rechazarlo bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, esto es, el artículo 318 del Código General del Proceso, que expresamente señala que: El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [Énfasis del Juzgado].

No obstante lo anterior, se memora que en el plenario quedó acreditado que la notificación del extremo pasivo tuvo lugar el 11 de febrero de 2022 y que incluso previo a la diligencia de notificación personal obrante en el expediente, el demandado sabía de la existencia de este proceso, además, como acertadamente lo indicó la parte actora, el requerimiento que realizó el Despacho frente a las diligencias de notificación surtidas fue atendido en debida forma, por lo que la decisión de tener en cuenta que Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo, habían contestado la demanda y

propuesto excepciones dentro del término establecido para ello, no fue acertada y, por tanto, esta instancia judicial revocó esa providencia.

2. En ese orden, emerge que el recurso objeto de estudio, fue interpuesto contra una decisión que precisamente resolvió el tema de la notificación del extremo pasivo y la procedencia de los recursos que en su momento presentó la parte demandante, la cual, en virtud de la normatividad en cita, no es susceptible de ningún recurso.

De otro lado, la decisión de no tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda en reconvención, es consecuencia directa de tener surtido el traslado de la demanda al extremo pasivo en silencio y, en consecuencia, no es necesario emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas, se impondrá el rechazo del recurso interpuesto, como *ab initio* se advirtió por improcedente, a la luz de la normatividad en cita.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición, formulado contra las decisiones adoptadas en el asunto el 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1455f0dabe0cb2780b5b02972854b042d9510db6192e8e38b0d5ba0552c2c556**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001310301120210027700

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 21 de Febrero de 2023 - 04:25:48 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
011 Circuito - Civil		MARIA EUGENIA SANTA GARCIA		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- CARLOS EDUARDO CUBILLOS VILLAMIL - ELIANA ASTRID SUSATAMA BLANCO		- ASTRID HELENA CAMARGO - RAUL DUEÑAS HERNANDEZ		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Feb 2023	AL DESPACHO				17 Feb 2023
06 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. APOODERADA ACTORA SOLICITA COPIA DE ULTIMO AUTO- SE ENVIO A VUELTA DE CORREO			06 Feb 2023
03 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2023 A LAS 11:07:22.	06 Feb 2023	06 Feb 2023	03 Feb 2023
03 Feb 2023	AUTO DECIDE RECURSO	DECIDE RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022: RECHAZA POR IMPROCEDENTE.			03 Feb 2023
25 Jan 2023	AL DESPACHO				25 Jan 2023

11 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. APODERADA ACTORA DESCORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION			11 Jan 2023
15 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. APODERADO DE LOS DEMANDADOS INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION			15 Dec 2022
15 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. APODERADA DE LOS DEMANDANTES SOLICITA EL LINK DEL EXPEDIENTE- SE ENVI A VUELTA DE CORREO-			15 Dec 2022
12 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2022 A LAS 09:00:06.	13 Dec 2022	13 Dec 2022	12 Dec 2022
12 Dec 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				12 Dec 2022
12 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2022 A LAS 08:59:37.	13 Dec 2022	13 Dec 2022	12 Dec 2022
12 Dec 2022	AUTO DECIDE RECURSO				12 Dec 2022
25 Nov 2022	AL DESPACHO				25 Nov 2022
16 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. APODERADO DE LOS DEMANDADOS DESCORRE TRASLADO DE RECURSO REPOSICION			16 Nov 2022
16 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. SUBSANACION DEMANDA DE RECONVENCION			16 Nov 2022
11 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA ACTORA ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JV			11 Nov 2022
04 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2022 A LAS 08:38:59.	08 Nov 2022	08 Nov 2022	04 Nov 2022
04 Nov 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				04 Nov 2022
04 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2022 A LAS 08:38:41.	08 Nov 2022	08 Nov 2022	04 Nov 2022
04 Nov 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				04 Nov 2022
29 Sep 2022	AL DESPACHO				29 Sep 2022
22 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. DEMANDA DE RECONVENCION, ANEXOS			22 Sep 2022
22 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. CONTESTACION DEMANDA			22 Sep 2022
31 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO JV			31 Aug 2022
29 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. APODERADAS ACTORA SOLICITO LINK DEL EXPEDIENTE - SE ENVIO A VUELTA DE CORREO			29 Aug 2022
25 Aug 2022	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICAN PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO - TÉRMINO DE TRASLADO 20 DÍAS - JASS			25 Aug 2022
24 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. DEMANDADOS ALLEGAN ESCRITO SOLICITANDO SE LES TENGA POR NOTIFICADOS			24 Aug 2022
16 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2022 A LAS 16:44:01.	17 Aug 2022	17 Aug 2022	16 Aug 2022
16 Aug 2022	AUTO REQUIERE				16 Aug 2022
08 Jul 2022	AL DESPACHO	CON NOTIFICACIONES - RESPUESTA ORIP - PODER DEMANDADOS - JASS			06 Jul 2022
01 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. PODER OTORGADO POR LOS DEMANDADOS RECONOCER PERSONERIA			01 Jul 2022
16 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE REGISTRO			16 May 2022
17 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACTORA ALLEGA NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA DETO 806 POSITIVA			17 Feb 2022
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. SOLICITUD DE LA ACTORA SE DIO RESPUESTA A VUELTA DE CORREO			03 Feb 2022
24 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. AUTORIZACION PARA RETIRAR OFICIOS			24 Nov 2021

-15-

24 Nov 2021	ENTREGA DE OFICIOS	AUTORIZADA ACTORA RETIRA OFICIO 688			24 Nov 2021
26 Oct 2021	OFICIO ELABORADO	688 A REGISTRO			27 Oct 2021
26 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. SOLICITUD OFICIOS			26 Oct 2021
22 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2021 A LAS 21:29:35.	23 Sep 2021	23 Sep 2021	22 Sep 2021
22 Sep 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EDOS ELECTRÓNICOS			22 Sep 2021
21 Sep 2021	AL DESPACHO				21 Sep 2021
17 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. ACTORA ALLEGA CAUCION			17 Sep 2021
26 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2021 A LAS 06:19:19.	27 Aug 2021	27 Aug 2021	26 Aug 2021
26 Aug 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	EDOS ELECTRÓNICOS			26 Aug 2021
24 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. ACTORA ALLEGA SOPORTE ENVIO COPIA SUBSANACION A LOS DEMANDADOS			24 Aug 2021
24 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. SUBSANACION DEMANDA			24 Aug 2021
13 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2021 A LAS 06:25:08.	17 Aug 2021	17 Aug 2021	13 Aug 2021
13 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	EDOS ELECTRÓNICOS			13 Aug 2021
12 Aug 2021	AL DESPACHO	POR REPARTO			12 Aug 2021
12 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/08/2021 A LAS 17:55:01	12 Aug 2021	12 Aug 2021	12 Aug 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-219193

Pagina 1

Impreso el 07 de Diciembre de 2022 a las 08:55:09 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 06-05-1974 RADICACION: 74-26784 CON: CERTIFICADO DE: 06-05-1974
CODIGO CATASTRAL: AAA0035SJDE COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION LOS COMUNEROS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS NORTE:EN 22 METROS CON EL LOTE 15 SUR:EN 22 METROS CON EL LOTE 13 ORIENTE:EN 8.50 METROS CON EL LOTE 5 Y OCCIDENTE:CON LA CARRERA 32.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 31
- 2) KR 31 5B 40 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-07-1968 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 18,991.70
Documento: ESCRITURA 7485 del: 29-12-1967 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPAÑIA URBANIZADORA EL PROGRESO LTDA

A: CALDAS JOSE DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-08-1989 Radicacion: 89-55027 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1720 del: 10-08-1989 JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ MARIA SONIA

A: CALDAS JOSE DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-01-1992 Radicacion: 92-5210 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2459 del: 19-10-1990 JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ MARIA SONIA

A: CALDAS JOSE DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-04-2001 Radicacion: 2001-22619 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2300 del: 06-04-2001 IDU de BOGOTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-219193

Pagina 2

Impreso el 07 de Diciembre de 2022 a las 08:55:09 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 200 GRAVAMENES DE VALORIZACION POR BENEFICIO GENERAL PROCESO NUMERO 9495 /94

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-06-2006 Radicacion: 2006-48472 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 35514 del: 05-06-2006 IDU de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-05-2007 Radicacion: 2007-48891 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0410 del: 06-03-2007 JUZGADO 20 DE FAMILIA de BOGOTA

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION DE JOSE DEL CARMEN CALDAS

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-07-2009 Radicacion: 2009-64171 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 43714 del: 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 29-03-2012 Radicacion: 2012-28686 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 5660151401 del: 27-03-2012 IDU de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 7,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA REF: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 25-04-2012 Radicacion: 2012-37245 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0704 del: 15-03-2012 JUZGADO 20 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO SUCESION 92-2257

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION DE JOSE DEL CARMEN CALDAS

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 25-04-2012 Radicacion: 2012-37256 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SIN del: 26-01-2012 JUZGADO 20 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN

A: CALDAS GONZALEZ ARMANDO 40 %

19222315 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-219193

Pagina 3

Impreso el 07 de Diciembre de 2022 a las 08:55:09 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CALDAS GALAN DIANA MARCELA 20 % X
A: PERICO PINZON LUIS ANTONIO 40 % X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 09-08-2012 Radicacion: 2012-72824 VALOR ACTO: \$ 61,500,000.00
Documento: ESCRITURA 1603 del: 30-07-2012 NOTARIA 14 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 40% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PERICO PINZON LUIS ANTONIO 19324035
A: CALDAS RONDON XOIUK JADER 94061719 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 02-10-2013 Radicacion: 2013-91897 VALOR ACTO: \$ 61,500,000.00
Documento: ESCRITURA 2155 del: 20-09-2013 NOTARIA CATORCE de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0151 RESCILIACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 40% CONTENIDO EN ESCRITURA 1603 DE 30-07-2012 NOT 14 DE BTA". (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CALDAS RONDON XOIUK JADER 94061719
A: PERICO PINZON LUIS ANTONIO 40% 19324035 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 11-12-2013 Radicacion: 2013-116305 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2806 del: 05-12-2013 NOTARIA CATORCE de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 20% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CALDAS GALAN DIANA MARCELA 19324035
A: PERICO PINZON LUIS ANTONIO 20% X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 25-11-2014 Radicacion: 2014-101848 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2888 del: 30-10-2014 NOTARIA QUINTA de CALI
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 40% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CALDAS GONZALEZ ARMANDO 19222315
A: CALDAS RONDON XOIUK JADER 94061719 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 07-10-2016 Radicacion: 2016-84091 VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1520 del: 28-07-2016 NOTARIA CATORCE de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0912 DECLARACION DE MEJORA EN SUELO PROPIO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PERICO PINZON LUIS ANTONIO 19324035 X
A: CALDAS RONDON XOIUK JADER 94061719 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 07-10-2016 Radicacion: 2016-84091 VALOR ACTO: \$ 420,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1520 del: 28-07-2016 NOTARIA CATORCE de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PERICO PINZON LUIS ANTONIO 60% 19324035



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-219193

Pagina 4

Impreso el 07 de Diciembre de 2022 a las 08:55:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: CALDAS RONDON XOIUK JADER 40%	94061719	
A: CUBILLOS VILLAMIL CARLOS EDUARDO	2970762	X
A: SUSATAMA BLANCO ELIANA ASTRID	52228155	X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 08-06-2017 Radicacion: 2017-43589 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3498 del: 07-06-2017 NOTARIA SESENTA Y DOS de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUBILLOS VILLAMIL CARLOS EDUARDO	2970762	X
DE: SUSATAMA BLANCO ELIANA ASTRID	52228155	X
A: ROMERO ROMERO VICTOR MANUEL	12711298	

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 05-10-2017 Radicacion: 2017-78087 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 3149 del: 20-09-2017 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO SINGULAR #110014003013201701092 CUOTA PARTE.
(MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	8600358275	
A: CUBILLOS VILLAMIL CARLOS EDUARDO	2970762	X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 21-12-2017 Radicacion: 2017-102315 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 3773 del: 12-12-2017 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No, 18,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	8600358275	
A: CUBILLOS VILLAMIL CARLOS EDUARDO	2970762	X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 14-08-2018 Radicacion: 2018-61051 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 792 del: 04-05-2018 JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. # 2017-0861. EL EMBARGADO SOLO ES TITULAR DE DERECHO DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION EDIFICIO PARQUE EL LAGO NIT 83	8909039370	
A: CUBILLOS VILLAMIL CARLOS EDUARDO	2970762	X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 27-05-2019 Radicacion: 2019-41382 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 206000322 del: 16-05-2019 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RESOLUCION # 20190205000322 DEL 16-05-2019. LA DEMANDADA SOLO ES TITULR DE DERECHO DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
A: SUSATAMA BLANCO ELIANA ASTRID	52228155	X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-219193

Pagina 5

Impreso el 07 de Diciembre de 2022 a las 08:55:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 27-05-2019 Radicacion: 2019-41391 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 206000321 del: 16-05-2019 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RESOLUCION # 20190205000321 DEL 16.05.2019. EL DEMANDADO
SOLO ES TITULAR DE DERECHO DE CUOTA. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: CUBILLOS VILLAMIL CARLOS EDUARDO

2970762 X

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 07-12-2021 Radicacion: 2021-106367 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 688 del: 26-10-2021 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO REF: 2021 00277 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUBILLOS VILLAMIL CARLOS EDUARDO

2970762

DE: SUSATAMA BLANCO ELIANA ASTRID

52228155

A: CAMARGO ASTRID HELENA

52846181

A: DUE/AS HERNANDEZ RAUL

74301071

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-18696 fecha 17-11-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL.
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 13 Nro correccion: 1 Radicacion: C2014-141 fecha 15-01-2014
CEDULA INCLUIDA VALE.JSC/AUXDEL40/C2014-141

Anotacion Nro: 20 Nro correccion: 1 Radicacion: C2019-4240 fecha 14-03-2019
SE CORRIGE JUZGADO LEY 1579 DE 2012 ART 59 AUXDE101 C2019-4240

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-219193

Pagina 6

Impreso el 07 de Diciembre de 2022 a las 08:55:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO108 Impreso por: CERTIA13

TURNO: 2022-779641

FECHA: 11-11-2022

Janeth J. Diaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230046200

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del nueve (09) de
marzo de 2023. Acta No. 09.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹, actuando a través de apoderado judicial², promovieron acción de tutela contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Solicitaron se revoque la providencia del 09 de diciembre de 2022, emitida por la autoridad convocada, mediante la cual se tuvo por no contestada la queja reivindicatoria No. 011-2021-00277-00, de la cual son demandados.

¹ Archivo No. 02Demanda.pdf.

² Archivo No. 02Demanda.pdf, ver página 2.

2. Sustento fáctico³. Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil convocaron a los tutelantes Raúl y a Astrid Elena, ante el Estrado cuestionado, con miras a reivindicar los derechos de dominio que dicen ostentar respecto al bien de la Carrera 31 No. 5 B – 40 de Bogotá.

Los promotores constitucionales se enteraron personalmente del inicio de la *rei vindicatio*, el 25 de agosto de 2022. El 21 de septiembre siguiente, el procurador judicial que constituyeron contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la misma.

En providencia del 08 de noviembre, el Juzgado tuvo por presentada la réplica. Sin embargo, por cuenta de la reposición que intentó su contraparte, el 09 de diciembre se revocó la determinación y, en su lugar, se puso de presente el silencio de los demandados dentro del término de traslado.

La defensa de Raúl y Astrid Elena, a su turno, intentaron nuevamente el reproche horizontal. No obstante, aquel fue rechazado de plano en proveído del 02 de febrero de 2023.

3. Trámite procesal.

El 28 de febrero de 2023⁴ se avocó conocimiento de la acción. En la misma oportunidad, se ordenó notificar al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá y a los intervinientes procesales, para que se pronunciaran respecto del escrito inicial.

El **Juzgado Once Civil Del Circuito de Bogotá**⁵ hizo un recuento procesal de lo actuado. Explicó que, si bien se suscribió acta de notificación personal de la demanda el 25 de agosto de

³ Archivo No. 02Demanda.pdf.

⁴ Archivo No. 04AutoAdmite Tutela.pdf.

⁵ Archivo No. 07CONTETACIONJUZGADO23PEQ.CAUSAS.pdf.

2022, en el curso del asunto se estableció que, desde el 11 de febrero del mismo año, los quejosos fueron intimados por haber recibido las comunicaciones del Decreto 806 de 2020, siendo ese el motivo por el cual su réplica se tuvo por extemporánea.

Precisó que Raúl y Astrid Elena en momento alguno alegaron la nulidad del requerimiento enviado en febrero de 2022. Por ende, la tutela no cumple con el requisito de la subsidiariedad.

Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil, demandantes del proceso reivindicatorio⁶, reafirmaron la remisión del enteramiento a través de la compañía de mensajería Servientrega. En ese orden de ideas, solicitaron se deniegue el ruego, luego de considerar que las decisiones adoptadas por el Despacho Once se ajustan al ordenamiento.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de distinto método de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no

⁶ Archivo No. 09CONTESTACIÓN TUTELA APODERADA DEMANDANTES.pdf.

resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁷.

Sobre la subsidiariedad enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que:

“En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisonal. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.” (Subrayas de la Sala)

En el caso presente, se observa que Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo pretenden, principalmente, la revocatoria del auto del 09 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad revocó la determinación del 08 de noviembre del mismo año y, en su lugar: **i)** precisó que los tutelantes guardaron silencio dentro del trámite reivindicatorio que, en su contra, promovieron Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil, **ii)** se abstuvo de tramitar la demanda de reconvención que intentaron los quejosos y **iii)** rechazó la contestación elaborada contra el *petitum* principal.

Ahora bien. Del expediente remitido a este Tribunal⁸, se observa que su apoderado atacó la decisión del 08 de diciembre mediante la censura horizontal, y subsidiariamente la vertical⁹.

⁷ En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”, los desconozcan o amenacen.

⁸ Ver carpeta No. 07EXPEDIENTEJUZGADO11CIVILCCTO

⁹ 42AcusoRecibidoApoderadoDemandadosinterponeRecursoResposicionApelacion.pdf

La reposición fue rechazada de plano por improcedente en auto del 02 de febrero de los corrientes¹⁰. Sin embargo, el Estrado cuestionado en nada se pronunció frente a la apelación subsidiaria, ni efectuó juicio alguno respecto a su procedibilidad, de conformidad con el artículo 321 y el precepto 322 numeral segundo del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierte la necesidad de analizarse por la enjuiciada si se concede o no el recurso vertical, previo a dar por agotados los medios ordinarios al alcance de los quejosos. Ello, pues el Despacho Once debe determinar si la decisión que toca directamente los intereses de Raúl y Astrid Elena es susceptible de ser revisada por el Superior, antes de acudir en sede de tutela.

Al respecto precisó en reciente pronunciamiento el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que si se encuentran pendientes *“otros mecanismos de salvaguarda a los que [puede] acudir el promotor en procura del amparo de las garantías invocadas”*, no está facultado *“el juez constitucional [a] interferir en competencias ajenas para **pronunciarse sobre un asunto que aún no ha cobrado firmeza**”*; máxime si tampoco suya es de los hechos narrados, la necesidad de adoptar decisiones con carácter transitorio en el asunto promovido por Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo, *“por cuanto para que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, se requiere que el daño (...) revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela, elementos determinantes que por demás acá no fueron ni siquiera alegados”*¹¹.

¹⁰ Archivo No. 44AutoResuelveRecursoReposición.pdf

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC592-2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Por lo anterior, previo a comparecer ante la jurisdicción constitucional, Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo deberán procurar la adición de la determinación del 09 de diciembre de 2022, esto es, requiriendo al Estrado Once para que analice la procedencia de la apelación que oportuna y subsidiariamente interpuso en contra del auto del 08 de noviembre de 2022, dictado dentro de la demanda reivindicatoria No. 011-2021-00277-00, en la forma en que se señaló en precedencia.

En consecuencia, no merece concederse la acción de tutela, en virtud de lo explicado líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo**, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en líneas anteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fior Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1905a3482ab86e6f953352a71e69772f45b4ec3bc9fb28a0b8984af36b7e6522

Documento generado en 10/03/2023 08:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Mercantil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC3917-2023

Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-00462-01

(Aprobado en sesión del veintiséis de abril de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 9 de marzo de 2023, con la cual se negó el amparo reclamado por Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Los actores -a través de apoderado- reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la autoridad cuestionada en el proceso reivindicatorio de radicado 11001-31-03-011-2021-00277-00.

2. Narraron que, Carlos Eduardo Cubillos y Eliana Astrid Susatama -ante el Juzgado accionado- instauraron demanda reivindicatoria en su contra por un inmueble ubicado en Bogotá. Manifestaron que, se enteraron del referido proceso por consulta en la página de la Rama Judicial, por lo que procedieron a notificarse personalmente el 24 de agosto de 2022, contestaron la demanda y presentaron demanda de reconvención.

2.1. Ante tales actuaciones, el despacho cuestionado -con autos del 8 de noviembre de 2022- tuvo por contestada la demanda e inadmitió la de reconvención. Inconforme, la parte demandante presentó recurso de reposición. El Juzgado accionado -con proveído del 9 de diciembre de 2022- dispuso revocar los autos del 8 de noviembre de 2022 y tuvo por notificados a los promotores desde el 11 de febrero de 2022, quienes guardaron silencio en el término de traslado. El apoderado de los accionantes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. No obstante, el juez rechazó por improcedente el recurso de reposición.

2.2. Se duelen de no haber sido notificados en debida forma del proceso por cuanto esta se realizó a un correo electrónico que *«no corresponde a ninguno de los accionantes»*.

3. Solicitaron que se amparen los derechos invocados. En consecuencia, se revoque o deje sin valor la providencia del *«09 de diciembre del año 2.022»*. Y, en su lugar, *«se mantenga en*

todas y cada una de sus partes las providencias de fechas 08 de noviembre de 2.022¹.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

1. El Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá advirtió que *«la notificación surtida el 11 de febrero de 2022 fue efectuada conforme a la ley, era ésta y no la personal acaecida el 25 de agosto de esa calenda, la que debía ser acogida procesalmente»*. Esto, sin perjuicio de que los accionantes *«pudieran hacer uso del mecanismo de nulidad establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022»*².

2. Los demandantes dentro del proceso cuestionado -a través de apoderada- pidieron que se negara la salvaguarda por cuanto el despacho enjuiciado *«no ha incurrido en ninguna vía de hecho»*³.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil del Tribunal de Bogotá negó el amparo. Advirtió que, frente a los recursos presentados por los accionantes contra el proveído del 9 de diciembre de 2022, el estrado cuestionado rechazó de plano el recurso de reposición. Sin embargo, *«en nada se pronunció frente a la apelación subsidiaria»*. De tal forma que, los promotores debieron procurar *«la adición»* de dicha determinación previo a la presentación de esta tutela⁴.

¹ Folio 43-53, archivo "03EscritoTutela.pdf".

² Archivo "06CONTESTACIÓNTUTELAJUZGADO11CIVILCCTO.pdf".

³ Archivo "09CONTESTACIÓNTUTELAAPODERADADEMANDANTES.pdf".

⁴ Archivo "12falloniega.pdf".

IV. LA IMPUGNACIÓN

La presentó el extremo activo. Manifestaron que, si el Juzgado accionado *«rechazó por improcedente el Recurso de Reposición formulado (...) desde luego, se entiende por sustracción de materia que también rechaza por improcedente la apelación interpuesta como subsidiaria»*⁵.

V. CONSIDERACIONES

1. En el caso presente, corresponde a la Corte establecer si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los actores, con ocasión de la decisión proferida el 9 de diciembre de 2022, con la cual se revocaron los autos dictados el 8 de noviembre de 2022. Y, en su lugar, se tuvo por no contestada la demanda reivindicatoria de radicado 2021-00277-00.

2. Escrutado el material probatorio⁶, se evidencia que la autoridad accionada -con proveído del 9 de diciembre de 2022⁷- dispuso revocar los autos del 8 de noviembre de 2022. Y, en su lugar, tuvo por notificados a los demandados -desde el 11 de febrero de 2022- y por no contestada la demanda. Inconformes, los accionantes presentaron reposición y en subsidio apelación⁸. Seguidamente, el Juzgado accionado -con auto del 2 de febrero de 2023⁹- resolvió rechazar por

⁵ Archivo "15Impugnación Tutela Raul Duenas.pdf".

⁶ Expediente del proceso reivindicatorio de radicado 11001-31-03-011-2021-00277-00.

⁷ Archivo "39AutoResuelveRecurso.pdf" ibidem.

⁸

⁹ Archivo "42AcusoRecibidoApoderadoDemandadosinterponeRecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf".

⁹ Archivo "44AutoResuelveRecursoReposición.pdf" ibidem.

improcedente el recurso de reposición. Y omitió pronunciarse sobre la alzada.

2.1. De modo tal que, correspondía a los promotores solicitar la adición de dicho proveído frente a la omisión del despacho de resolver sobre el recurso de apelación propuesto -precisamente, con respecto a la determinación que afectaba directamente los intereses de estos-, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso-.

2.2. Conforme a lo anterior, la Corte concluye la improcedencia del ruego. Y, por tanto, la providencia impugnada habrá de ser confirmada. Ello pues, la incuria en la utilización de los mecanismos establecidos para atacar las omisiones o desacuerdos frente a las determinaciones de los jueces, imposibilitan el uso de esta senda constitucional, aún más si se tiene en cuenta que no es la dirección para redimir oportunidades legales fenecidas (Ver recientemente en STC4031-2020, 25 de junio, rad. 2020-00059-01).

3. Sumado a lo anterior, se destaca que, si la inconformidad de los accionantes radicaba en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, era pertinente acudir a las herramientas ordinarias -numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.- antes de implorar la presente acción de tutela.

4. Por lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada. Comuníquese esta providencia a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZALEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALFONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRACISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 319FA3F5112A9527BC27F449C9A8E7355FF298D5FADD23D559FC306AE5EC211C
Documento generado en 2023-04-27

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
Abogado
Carrera 7 No.17-01 Oficina 221
Orlandojimenezcamargo@hotmail.com
310 2290925
BOGOTA, D.C.

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
No. 11001310301120210027700 demandantes:
CARLOS EDUARDO CUBILLOS VILLAMIL y otra
contra RAUL DUEÑAS HERNANDEZ y ASTRID
ELENA CAMARGO. (INCIDENTE DE NULIDAD).

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No.6.766.646 de Tunja y T.P.No.72992 del C.S.J., abogado titulado y en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, conforme al poder legalmente conferido, y en uso de éste, comedidamente solicito a su Despacho, que previo el trámite INCIDENTAL establecido en el Artículo 127 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 numeral 8 del Código General del Proceso y art. 29 de la Constitución Nacional, con citación y audiencia de los demandantes CARLOS EDUARDO CUBILLOS y ELIANA ASTRID SUSATAMA BLANCO, presento **NULIDAD** conforme al Artículo 133 numeral 8 del C.G.P. , por lo que le ruego al Señor Juez, efectuar las siguientes Declaraciones y Condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Declarar la nulidad de este proceso a partir de la providencia de fecha 09 de diciembre del año 2.022, inclusive, proferida por el Juzgado once (11) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio número 11001310301120210027700 siendo demandantes **CARLOS EDUARDO CUBILLOS VILLAMIL y ELIANA ASTRID SUSATAMA BLANCO** contra **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, para que en su lugar, se mantenga en todas y cada una de sus partes las providencias de fechas 08 de noviembre del año 2.022 por medio de las cuales se indicó que durante el término del traslado concedido por la ley los demandados

contestaron la demanda y propusieron excepciones y en la otra providencia se inadmitió la demanda de Reconvención en Pertenencia por ajustarse en todo a la Constitución y a la Ley, por haber incurrido en nulidad insaneable consagrada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..." en concordancia con el Artículo 29 de la C.N. "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso "

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se sirva renovar la actuación anulada, esto es se mantengan incólume en todas y cada una de sus partes las providencias de fechas 08 de noviembre del año 2.022 por medio de las cuales se indicó que durante el término del traslado concedido por la Ley los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones y en otra providencia se inadmitió la demanda de reconvención en pertenencia.

TERCERA: Condenar en costas a la parte incidentada.

Fundamento mis declaraciones en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mis representados **RAÚL DUEÑAS HERNANDEZ Y ASTRID ELENA CAMARGO**, en el mes de agosto del año 2.021 fueron demandados por los señores **CARLOS EDUARDO CUBILLOS VILLAMIL y ELIANA ASTRID SUSATAMA BLANCO**, en proceso VERBAL REIVINDICATORIO número 11001310301120210027700 ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que dicho despacho judicial declararan que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores **ELIANA ASTRID SUSATAMA BLANCO y CARLOS EDUARDO CUBILLOS VILLAMIL**, el apartamento del tercer piso que hace parte del inmueble identificado con la nomenclatura urbana de Bogotá de la carrera 31 # 5B-40 antes 5B-42 del barrio Veraguas de la localidad de Puente Aranda, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C-219193 y que en consecuencia, se ordene a los demandados restituir el referido apartamento a favor de los demandantes entre otras pretensiones.

SEGUNDO: Mis representados **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, fueron enterados de la existencia del proceso DECLARATIVO VERBAL

REIVINDICATORIO que cursa en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, según consulta que hicieran a la página de la Rama Judicial-Consulta de Procesos y en tal razón procedieron a notificarse del auto admisorio de la demanda el día 24 de agosto del año 2.022 y el día 25 de agosto del 2.022 el juzgado levanta acta de notificación personal de dichos demandados conforme a la anotación que aparece en la consulta de procesos, la que me permito allegar como prueba.

TERCERO: El día 21 de Septiembre del año 2.022 dichos demandados le confieren poder amplio y suficiente al suscrito abogado para que en su nombre y representación contestara la de demanda reivindicatoria, propusiera las excepciones a que hubiera lugar y demanda en reconvención la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del mismo inmueble objeto de reivindicación, para lo cual se contesta la demanda dentro del término concedido por el juzgado, se proponen las excepciones de mérito de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y ADQUISITIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA, IMPROSPERIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, TEMERIDAD O MALA FE Y GENÉRICA**, y dentro de la misma oportunidad se procede a presentar demanda de reconvención en pertenencia.

CUARTO: El Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante autos de fechas 08 de noviembre del año 2.022 indica entre otros "En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinente, que **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, una vez notificados de forma personal del auto que admitió la demanda, durante el término del traslado concedido por la ley, contestaron el libelo demandatorio proponiendo excepciones..." y en el otro auto manifiesta lo siguiente "En atención a la demanda en Reconvención que antecede, y con base en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco días, se allegue certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad a lo establecido en el numeral del artículo 375 del Código General del Proceso"

QUINTO: Dichas providencias fueron objeto del Recurso de Reposición por parte de la apoderada de los demandantes y el juzgado y en forma apresurada y caprichosamente mediante el auto del 09 de diciembre de 2.022 dispuso revocar los autos de fechas 08 de noviembre del año 2.022 por cuanto los demandados fueron notificados en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020 (ahora artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022) y que dentro del término guardaron silencio, situación ésta que no es cierta, ya que las notificaciones de acuerdo a lo manifestaciones por la apoderada de la parte demandante y el juzgado fueron realizadas a los demandados

al correo electrónico marthaduenas@policia.gov.co el día 11 de febrero de 2.022, correo este totalmente diferente a los correos de los demandados los cuales corresponden a los siguientes: el demandado Raúl Dueñas Hernández es raduhernandez2021@gmail.com y el de la demandada Astrid Elena Camargo es camargoastridlena@hotmail.com sin embargo dicha providencia fue objeto de Recurso de Reposición por contener puntos no decididos y el juzgado en forma caprichosa mediante auto de fecha 02 de febrero del año 2023 rechazó el Recurso por improcedente y no resolvió sobre el Recurso de Apelación interpuesto como Subsidiario y a pesar de la decisión de fecha 09 de marzo del año 2.023 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Tercera de Decisión Civil al resolver la Tutela impetrada donde requirió al Juzgado 11 Civil del Circuito para que analice la procedencia de la apelación que oportunamente y subsidiariamente se interpuso en contra del auto del 9 de diciembre de 2022 sin que hasta la presente fecha se hubiese pronunciado el Juzgado. Cabe anotar, que dicha decisión fue impugnada y la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela del 26 de abril de 2023, confirmó la decisión de primera instancia, con la novedad que se debería acudir al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que precisamente es lo que se está incoando por vía de incidente de nulidad.

SEXTO: Los demandados **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, ejercen posesión en forma real y material sobre el inmueble apartamento del tercer piso ubicado en la carrera 31 # 5B-40 antes carrea 31 # 5B-42 de Bogotá desde el día 10 marzo de 1.998 a la presente fecha, o sea más de 24 años en forma pública, continúa pacífica e ininterrumpida y sin conocer dominio ajeno, ejerciendo actos de señores y dueños, tales como vivir en el referido apartamento como marido y mujer, efectuar mejoras, pagar los servicios públicos, cuidarlo para que no lo invadan y en general todos aquellos actos que sólo dan derecho al dominio, posesión esta que ha sido de buena fe, es decir por medios legítimos exceptos de fraude y todo vicio conforme lo establecen los artículos 762 y 768 del Código Civil, razones por las cuales en la contestación a la demanda se opusieron a las pretensiones de la demanda reivindicatoria, se propusieron las respectivas excepciones de mérito y se demandó en reconvención la acción de pertenencia.

SÉPTIMO: Los demandantes y su apoderada dentro del proceso reivindicatorio que adelantan en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, tenían y tienen pleno conocimiento en dónde podía ser notificados los demandados del auto admisorio de la demanda dentro del proceso en referencia, ya que los demandantes en la acción reivindicatoria ocupan el primero y segundo

piso y los demandados **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, que poseen el apartamento 301 de la carrera 31 # 5B-42 (dirección anterior hoy 5B 40) de Bogotá, por lo que la notificación debió haberse hecho conforme a los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso a dicha dirección, pues los demandantes y su apoderada obrando de mala fe y aprovechándose de la pandemia donde el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de junio de 2022 procedieron a notificar a los demandados en reivindicación al siguiente correo marthaduenas@policia.gov.co el cual no corresponde a ninguno de los demandados, y por lo tanto no se puede tener por notificados a los demandados en dicho correo que no cumple con los requisitos exigidos por las normas en cita.

OCTAVO: Con la decisión adoptada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 09 de diciembre del año 2022 al revocar los autos proferidos el 08 de noviembre del 2022, y tener por notificados a los demandados en la forma establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, se violó flagrantemente a mis representados el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, incurriendo de esta forma en nulidad insaneable consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por el hecho de no practicarse en legal la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

NOVENO: La nulidad invocada es alegada oportunamente ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General de Proceso esta podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella.

CAUSALES INVOCADAS:

INVOCO COMO CAUSALES DE NULIDAD LAS SIGUIENTES:

- A. LA DEL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P. y**
- B. LA CONSTITUCIONAL O SUPRALEGAL CONSAGRADA EN EL ART. 29 de LA CONSTITUCION NACIONAL " es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso ", LAS CUALES NO HAN SIDO SANEADA POR MANDATO EXPRESO DEL LEGISLADOR CONFORME AL ARTICULO 136 DEL C.G.P.**

PRUEBAS:

Ruego al Señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Toda la actuación surtida dentro del proceso Verbal Reivindicatorio número 1001310301120210027700 que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.- copia de las providencias del 08 de noviembre del año 2.022 proferida dentro del proceso número 11001310301120210027700 por medio de la cual el Juzgado tuvo por contestada la demanda dentro del término y propuso excepciones y auto de la misma fecha donde se inadmitió la demanda de Reconvención en Pertenencia.

3.- Providencia del 09 de diciembre de año 2022 proferida dentro del expediente número 11001310301120210027700 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, donde revoca en forma caprichosa los autos del 08 de noviembre de 2.022 y tiene por notificados a los demandados en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 del año 2.020.

4.- Copia de la providencia de fecha 02 de febrero del año 2.023 proferida dentro del expediente número 11001310301120210027700 donde el juzgado rechazo por improcedente el Recurso contra el auto del 09 de diciembre de 2.022 y no resolvió sobre el Recurso Subsidiario de Apelación.

5.- Copia del fallo de tutela de fecha 09 de marzo de 2.023 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Tercera de Decisión Civil, donde niegan el amparo solicitado, pero dicho Tribunal le ordena al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, para que analice la procedencia de la Apelación que oportunamente se presentó en forma subsidiaria del auto del 09 de diciembre de 2022, que el juzgado aún no se ha pronunciado.

6.- Copia del fallo de Tutela de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de abril de 2.023 donde confirmó la sentencia impugnada indicando que previo a acudir a la tutela se debe acudir a las herramientas ordinarias del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

7.- Consulta de procesos de la página de la Rama Judicial. Expediente número 11001310301120210027700 donde se puede observar que los demandados fueron notificados personalmente el 25 de agosto del año 2.022.

8.- Certificado de tradición y libertad del inmueble donde aparece la dirección actual.

OFICIOS:

Le ruego al señor Juez, se sirva oficiar a la Dirección de la Policía Nacional a fin de que certifique a qué persona o personas pertenece el siguiente correo electrónico: marthaduenas@policia.gov.co como es institucional favor indicar si se encuentra vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como Fundamento de Derecho el Artículo 29 de la Constitución Política; artículos 127 y ss, 133 numeral 8 y 134, 135 y 136 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables.

TRÁMITE Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite incidental consagrado en el art.127 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 133 y ss del Código General del Proceso. En razón al conocimiento del proceso, es usted Señor Juez, el competente para conocer de este Incidente de Nulidad.

ANEXOS:

1. Todos los documentos aducidos en el acápite de pruebas como documentales.

NOTIFICACIONES

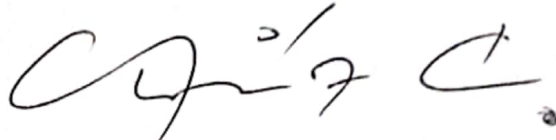
1.- Los demandantes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda reivindicatoria.

2.- El demandado RAUL DUEÑAS HERNANDEZ recibe notificaciones en la dirección carrera 31 No. 5 B – 40 de Bogotá, correo electrónico: raduherandez2021@gmail.com.

3.- La demandada ASTRID ELENA CAMARGO recibe notificaciones en la dirección carrera 31 No. 5 B – 40 de Bogotá, correo electrónico: camargoastridelena@hotmail.com.

El Suscrito Apoderado puede ser notificado en la Secretaría de su Despacho a su digno cargo o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 7 No. 17 – 01 oficina 221 de Bogotá. D.C. Cel. 3102290925 y correo electrónico: orlandojimenezcamargo@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
C. C. No. 6.766.646 de Tunja
T.P. No. 72.992 del C.S.J.